



Bogotá, D.C.
C.1.1.

Al responder cite este número:
2-2020-51622

Señor
YOJAN VALEGA MORENO

Asunto: Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública.

Respetado Señor Valega:

En atención a su consulta radicada con los números 1-2020-43620, 1-2020-43621, y 1-2020-43622, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

I. OBJETO DE SU SOLICITUD

Atendiendo al objeto de su consulta me permito informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares**. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales. Los derechos morales se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra.
2. El derecho de autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas. Por lo anterior, aun cuando la obra musical, literaria o artística sea difundida a través de internet, o por medio de plataformas electrónicas, ello no significa que dichas creaciones se encuentren desprotegidas.
3. La comunicación pública, es definida por la Decisión 351 como todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. La OMPI la ha definido como una *expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor*. Verbigracia de lo anterior



encontramos las transmisiones por internet, las emisiones por radiodifusión y los podcasts.

4. Todo acto de utilización de una obra musical, mediante la *reproducción, **comunicación pública**, distribución, transformación*, o cualquier otra forma de explotación, requiere **la previa y expresa autorización del titular de derechos patrimoniales**.
5. En este orden de ideas, quien pretenda usar en cualquier forma una obra musical o de cualquier índole, bien sea a través de una radiodifusión por medio de una emisora, a través de un podcast, o a través de la ejecución pública (en vivo) de una obra musical, a través **de la puesta a disposición en internet**, o en general por cualquier medio conocido o por conocer, deberá contactar y obtener una autorización previa y expresa del titular de derechos patrimoniales de autor o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente..
6. En virtud de lo anterior, son los artistas e intérpretes, o las personas naturales o jurídicas que detenten la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, los únicos legitimados para conceder las licencias o autorizaciones de uso para que sus obras sean comunicadas a través de internet.

A continuación encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

II. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*¹, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*².

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

² Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020..docx



De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Específicamente los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de está, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de puesta a disposición al público de ejemplares tangibles de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.



- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Así mismo, es pertinente resaltar que, cualquier uso de una obra artística o literaria, sin importar el medio en el que sea difundida, cuenta con la protección del Derecho de autor, de manera que, **cuando un tercero pretenda utilizarla deberá contar con la autorización previa y expresa del o los titulares de derechos patrimoniales o la sociedad de gestión colectiva que lo represente, so pena de vulnerar los Derechos de autor**, reiterando que el titular se encuentra facultado para interponer las acciones civiles y penales en defensa de sus intereses.

III. INTERNET COMO MEDIO DE DIFUSIÓN

El derecho de autor ha evolucionado como disciplina jurídica, en buena medida a causa del desarrollo de las nuevas tecnologías. Un claro ejemplo del anterior postulado, lo encontramos en la oportunidad que a finales del siglo XV tuvo la humanidad de masificar las obras literarias gracias a la imprenta como medio de reproducción. En aquel tiempo, al igual que en la actualidad, para los titulares de derechos patrimoniales de autor y los usuarios de obras literarias, fue latente la necesidad de asegurar el respeto de los derechos de los creadores frente a la intensa difusión y utilización de las obras por parte del público.

Con posterioridad vinieron las cajas de música, la fotografía, la radiodifusión, la cinematografía, la televisión, los programas de ordenador, etc. Estos cambios e innovaciones, en lugar de hacer obsoleto el derecho de autor, lo han fortalecido, obviamente, siendo necesaria la adopción de una serie de adaptaciones en su entorno, pero sin ningún cambio fundamental en sus principios.

En ese orden de ideas, el derecho de autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 23 de 1982.

De igual manera, el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece protección a las obras de una manera amplia, cuando fija el objeto del derecho de autor, así:

“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer (...).”

Por su parte, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al definir el derecho de autor, señala:

“Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020..docx



*(distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas. (...)*³

Es claro, entonces, que la disciplina jurídica del derecho de autor en alguna medida ha vaticinado que con el arribo de los avances tecnológicos seguramente aparecerán nuevas formas de explotar las obras literarias y artísticas, así como multifacéticos medios en virtud de los cuales podrán ser reproducidas, transformadas, distribuidas o comunicadas al público. En consecuencia, la legislación autoral ha optado por no restringir las facultades de los titulares con respeto a los avances tecnológicos.

Siendo así las cosas, tenemos que aun cuando una obra literaria o artística sea difundida a través de internet, ello no significa que dichas creaciones se encuentren desprotegidas. Por el contrario, la legislación autoral se aplica indistintamente del medio por el cual se difunda la obra.

IV. OBRA MUSICAL

El Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), se refiere a la obra musical en los siguientes términos:

*“Se entiende generalmente que es una obra artística protegida por el derecho de autor. **Estas obras abarcan toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o libreto), para su ejecución por instrumentos musicales y /o la voz humana.** Si la obra tiene además finalidades de representación escénica recibe el nombre de obra dramático- musical. Generalmente la música forma parte de las obras cinematográficas. El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre de compositor. Las más frecuentes utilizaciones de las obras musicales para las que se otorga protección en virtud de las legislaciones de derecho de autor son la reproducción (como música escrita o como grabación), la representación o ejecución, la radiodifusión, las demás formas de transmisión al público, arreglos musicales y utilización como música ambiental”. (Subrayado fuera de texto).*

Los elementos constitutivos de las obras musicales son la *melodía*, la *armonía* y el *ritmo*. La *melodía* es la noción que se refiere, de manera amplia, a todas las relaciones sonoras posibles *en orden sucesivo*. Es una sucesión coherente de notas. A partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento. La *armonía* es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero

³ OMPI GLOSARIO de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Published by the World Intellectual Property Organization, Geneva, 1980, p.59

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020..docx



acordes. El *ritmo* es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente^[1].

En este orden de ideas, quien pretenda usar en cualquier forma una obra musical, deberá contactar y obtener una autorización previa y expresa del autor de la obra (compositor) o de quien ostente los derechos patrimoniales de autor.

V. COMUNICACIÓN PÚBLICA

Toda persona que pretenda adelantar un acto de reproducción⁴, **comunicación pública**⁵, distribución⁶ o transformación⁷ de una obra protegida por el derecho de autor, debe obtener necesariamente la **previa y expresa autorización** del titular de derechos patrimoniales o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, así como la remuneración que se acuerde como contraprestación por tal uso.

Como fundamento de lo anterior debemos señalar que, por el hecho de la creación de una obra literaria o artística, los autores adquieren unos derechos morales y otros patrimoniales. En ejercicio de estos últimos, cuentan con la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para “*realizar, autorizar o prohibir*”:

- a) *La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;** (Negrilla fuera de texto).
- c) *La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) *La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra*⁸.

En este mismo sentido el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 señala:

[1] Delia Lipszyc, obra citada, página 74.

⁴ Acorde con el artículo 14 de la Decisión 351 de 1993, “*Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento*”.

⁵ La comunicación pública de una obra es definida por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como la “*expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor*”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra 1980, Voz 202. P. 206.

⁶ Derecho de distribución: “*ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados*”. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra. 1982, voz 82, p. 83.

⁷ De acuerdo al Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos publicado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI -, podemos entender por transformación como “*la modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales*”.

⁸ Comunidad Andina, Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13.

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020. docx





“Artículo 12.- El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;*
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y*
- c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”⁹.** (Negrilla fuera de texto).*

Entre los derechos patrimoniales a los que se ha hecho alusión en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982, encontramos el derecho de comunicación pública de una obra, el cual es definido por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como la “*expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor*”¹⁰.

En este orden de ideas es preciso señalar que el legislador comunitario además de consagrar el derecho de comunicación pública, en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, realizó una definición y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

“Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;*
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;*
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;*
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;*
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;*
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;*
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;*
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,*

⁹ Ley 23 de 1982, artículo 12.

¹⁰ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra 1980, voz 202.

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020..docx



- i) *En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”.*

Ahora bien, además del legislador comunitario, en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, la comunicación pública a través de su modalidad de ejecución pública se consagró de la siguiente manera:

“Artículo 159. Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se trasmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”. (Negrita y subrayado fuera del original)

En otras palabras, cuando una persona utiliza aparatos tales como la televisión y la radio para que una pluralidad de personas perciba las obras en un ámbito no privado, se genera un acto de comunicación al público (ejecución pública) de obras protegidas, y en consecuencia, surge para aquella la obligación de contar con la previa y expresa autorización por parte del autor, el titular del derecho patrimonial o la sociedad de gestión colectiva que lo representa.

A la luz de las disposiciones antes citadas, podemos concluir que cualquier acto de comunicación pública de una obra musical, interpretación o producción protegida por el derecho de autor y conexo requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos o la sociedad de gestión colectiva que lo represente tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

VI. EL ALCANCE DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL DERECHO DE AUTOR

Como se mencionó previamente, por el hecho de la creación de una obra, los autores adquieren unos derechos de carácter moral y patrimonial sobre su creación.

Una de las características, en cuanto al contenido patrimonial, es que se trata de un derecho exclusivo; lo que se traduce en la facultad única que tiene el titular para decidir la forma en que puede ser utilizada su creación.

Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria, mediante la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación, o cualquier otra forma de explotación, debe obtener necesariamente la **previa y**

X:\C-LEGAL\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Generalidades, Licencias, Internet, Obra musical, Autorización previa y expresa, Comunicación pública, Rad. 43620, 43621, 43622, JLARROTTA, Jun 2020..docx

8



expresa autorización del titular de derechos patrimoniales; quien en ejercicio de sus derechos tienen la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para realizar, autorizar o prohibir lo siguiente:

- a) *La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) *La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) *La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) *La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e) *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”¹¹.*

VII. LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE USO

Las autorizaciones de uso, comúnmente conocidas con el nombre de *licencias* o *licencias de uso*, pueden ser concedidas por el titular de los derechos patrimoniales, *sin desprenderse de sus derechos*, bien sea a título gratuito u oneroso. A través del contrato de licencia el autor o titular derivado de los derechos de una obra, conocido como el licenciante, tiene la potestad de autorizar la utilización de su creación, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en dicha licencia, a un licenciataro o usuario.

Se aclara, que uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilidades, es decir: la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizar la misma en otra modalidad distinta (artículo 77 Ley 23 de 1982)¹².

En este orden de ideas, es preciso señalar que, al momento de autorizar el uso de una obra, resulta importante establecer la obra sobre la cual recaerá el contrato, las partes contratantes (licenciante y licenciataro), el costo, el ámbito territorial, el término de duración, los usos autorizados y las demás condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se concederá la referida licencia.

¹¹ En similar sentido se pronuncia la Ley 23 de 1982, artículo 12.

¹² La disposición comentada consagra el mencionado principio de la independencia de la protección. A su tenor: *“las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás”*.



Al respecto, el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece:

“Artículo 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia. Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.”

El contrato de licencia no puede ser confundido con la cesión o transferencia de derechos patrimoniales de autor, ya que la licencia no implica el desprendimiento de los derechos, sino que simplemente faculta al o los licenciarios para utilizar la obra, bajo las condiciones en ella pactadas. Como no hay desprendimiento de los derechos, el titular puede seguir disponiendo de estos, bien sea a través de otros contratos de licencia o incluso a través de contratos que impliquen la transferencia, tomando, obviamente, las previsiones del caso para no vulnerar derechos o intereses de terceros, como por ejemplo de anteriores licenciarios.

En este sentido, reiteramos que toda licencia de uso deberá ser solicitada, acordada y autorizada de manera previa y expresa, y que el único legitimado para conceder dicha autorización es el titular de los derechos patrimoniales de la respectiva obra.



El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN LARROTTA DIAZ

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Radicado de salida: 2-2020-51622